



EXPEDIENTE N° : 1691-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MAGISTRAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONCHUCOS, PROVINCIA
 DE PALLASCA, DEPARTAMENTO DE
 ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No construyó infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No realizó el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en los siguientes tramos de los accesos: (a) del campamento, (b) del sector Huacchara y (c) del que conduce a las plataformas hidrogeológicas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, toda vez que Compañía Minera Milpo S.A.A. subsanó las conductas infractoras materia del presente procedimiento.

Lima, 27 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Durante el 27 y 28 de abril del 2013 personal de la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Magistral" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Minera Milpo), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- El 9 de octubre del 2013¹ la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión la absolución de las observaciones al Informe N° 11-2013-CLEANTECH, que contiene

¹ Página 35 del Informe de Supervisión obrante en el folio 7 del Expediente.





los resultados de la Supervisión Regular 2013.

3. El 10 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 340-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014 (en adelante, ITA)², mediante el cual pone a consideración de esta Dirección la supuesta existencia de infracciones administrativas advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 141-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)³ que analiza los resultados de la Supervisión Regular 2013 en el Informe N° 11-2013-CLEANTECH.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0007-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 5 de enero y notificada el 6 de enero del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Milpo, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría construido infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 15 UIT
2	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en los siguientes tramos de los accesos: (i) del campamento; (ii) del sector Huacchara; y (iii) del que conduce a las plataformas hidrogeológicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 55 UIT

5. El 3 de febrero del 2016⁵ Minera Milpo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

² Folios 1 al 7 del Expediente.

³ Folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 20 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 37 del Expediente.





- (i) En el escrito de levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013 se cumplió con comunicar la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación. Se realizó labores de mantenimiento y limpieza de las cunetas de los accesos existentes, habilitación de pozas de sedimentación para evitar el arrastre de finos y construcción de alcantarillas en los principales cruces de drenaje. Se adjuntan fotografías.
- (ii) Se utilizaron accesos existentes para la campaña de perforación declarada en el instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Se ha determinado la supuesta comisión de una infracción sin tomar en consideración que el área advertida durante la supervisión es una zona deshabitada, por lo que no se ha generado un impacto significativo sobre el ambiente o a la salud de las personas.
- (iv) En virtud del principio de razonabilidad, la presente imputación resulta arbitraria en tanto Minera Milpo ha realizado el levantamiento de la recomendación formulada a razón del presente hallazgo. Dicho acto elimina cualquier conducta infractora que haya podido ser detectada.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en los siguientes tramos de los accesos: (i) del campamento; (ii) del sector Huacchara; y (iii) del que conduce a las plataformas hidrogeológicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) A través del escrito de levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013 se comunicó la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación. Se realizó labores de mantenimiento periódico de cunetas y sistemas de contención de sedimentos en los tamos del campamento, el sector Huacchara y plataformas hidrogeológicas. Se adjuntan fotografías.
- (ii) No resulta válido imponer a Minera Milpo una sanción por una conducta que no calificaría como típica al no haberse incumplido los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental y al haberse comunicado el levantamiento de los hallazgos, dejando de existir cualquier conducta infractora.
- (iii) En virtud de lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto: (a) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (b) fue subsanado inmediatamente en la supervisión y, (c) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.
- (iv) No se ha determinado que la situación advertida durante la Supervisión Regular 2013 haya constituido un daño real o potencial al ambiente.

6. El 2 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶, en la cual los representantes de Minera Milpo

⁶ Folio 45 del Expediente.





reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos, indicando además lo siguiente⁷:

- Respecto al hecho imputado N° 1 señala que la zona contaba con una alcantarilla construida con materiales rudimentarios con anterioridad al inicio de la Supervisión Regular 2013, la cual se enterró como consecuencia del arrastre de sedimentos originado por las lluvias de la temporada. Producto de ello, se procedió a construir nuevamente la alcantarilla.
- Respecto al hecho imputado N° 2 señala que la falta de mantenimiento de las cunetas y sistema de contención de sedimentos se debió al arrastre de sedimentos como consecuencia de las precipitaciones que se dieron con anterioridad al inicio de la Supervisión Regular 2013.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
 - (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Milpo cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁷ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.
El 10 de marzo del 2016 Minera Milpo presentó a esta Dirección copia de las diapositivas utilizadas en el informe oral.

⁸ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

9

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el TUO del RPAS.



¹⁰

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Magistral" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Milpo cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede dictar medidas correctivas

18. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹³, el cual señala que

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular





todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.

19. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para el proyecto de exploración "Magistral":

- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Magistral" aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM del 4 de junio del 2012 (en adelante, DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM).

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA

20. De la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM, se observa que Minera Milpo estableció como compromiso construir infraestructuras hidráulicas tales como alcantarillas o badenes en los principales cruces de drenajes como medida de control a la generación de erosión propia de las labores de construcción de vías de acceso en el proyecto de exploración minera "Magistral"¹⁴:



"Capítulo 3.6 Evaluación de Impactos

3.6 IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD

3.6.2 Impactos Potenciales Ambientales

(...)

Alteración de la Calidad de los Cuerpos de Agua Superficial

La construcción de los accesos y de las plataformas de perforación puede ocasionar el incremento del transporte de sólidos hacia los cuerpos de agua. Principalmente, se podrían ver afectadas las quebradas Magistral y Colparacra. Sin embargo, se prevé implementar las medidas de control necesarias (sistemas de control de sedimentos, tales como cunetas de derivación de escorrentía, badenes, pircas, etc.). El impacto por el incremento de sólidos, se considera como un impacto de nivel de importancia de impacto baja.

(...)

Capítulo 3.7 Plan de Manejo

3.7 Plan de Manejo Ambiental

3.7.2 Control de erosión

Las actividades susceptibles de generar la erosión de las laderas e incremento de sólidos en suspensión en los cursos naturales de agua son: la construcción de accesos, la habilitación de las plataformas de perforación y demás facilidades para el Proyecto.

Para la construcción de los accesos los procedimientos y medidas de control que se adoptarán serán las siguientes:

(...)

- Se instalarán alcantarillas en los principales cruces de drenajes. Su tamaño deberá permitir el transporte máximo flujo registrado, y a su vez, soportar los efectos de precipitaciones excesivas;

(...)

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

¹⁴ Páginas 361 y 363 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente. Folio 9 del Expediente.





- Las alcantarillas deberán estar provistas de materiales consolidados en las recepciones y salidas del agua para evitar la erosión. Si no existiesen afloramientos de roca, las alcantarillas deberán ser protegidas en sus extremos con estructuras de enrocado o similares".

(Subrayado agregado)

21. De lo expuesto, se desprende que Minera Milpo se encontraba obligada a instalar alcantarillas o badenes en los principales cruces de drenajes de las vías de acceso del proyecto de exploración minera "Magistral".

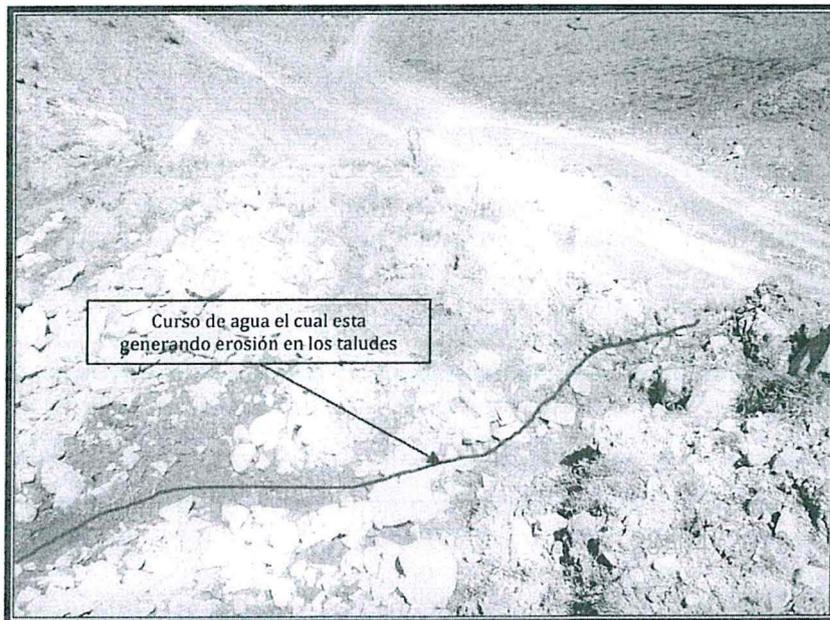
b) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia que las vía de acceso cercanas al campamento, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84): N 9089803 E 193587, no contaban con la instalación de una alcantarilla o badén¹⁵:

"Hallazgo de Campo

Vías de acceso cerca al campamento (N 9 089 803, E 193 587) con falta de infraestructura hidráulica (alcantarilla o badén)".

23. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión se presenta la Fotografía N° 1 en la cual se aprecia un curso de agua en los taludes que se dirige a un acceso sin alcantarilla o badén¹⁶:



Fotografía N° 1: Hallazgo N° 1 Vías de acceso al campamento con falta de infraestructura hidráulica.

24. En ese sentido, una vía de acceso sin infraestructura hidráulica (alcantarilla o badén) no permitiría derivar las aguas que provienen de los taludes, lo cual ocasionaría su erosión.

c) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos Minera Milpo señala que utilizó accesos existentes para la campaña de perforación declarada en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Página 71 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹⁶ Página 143 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.





26. Al respecto, de la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM se tiene que los compromisos referidos al control de la erosión no sólo son aplicables para la construcción de vías de accesos, sino que también serán aplicables a las vías de acceso existentes en el área de exploración¹⁷:

**"Capítulo 3.7 Plan de Manejo
3.7 Plan de Manejo Ambiental
3.7.3 Control de Aguas de Escorrentía
(...)**

Protección de Accesos

En el área de exploración existen caminos de accesos que deberán ser protegidos mediante la construcción y habilitación de obras de control de erosión."

27. De este modo, Minera Milpo debió instalar alcantarillas o badenes en los cruces de drenaje de sus accesos como una medida de control de erosión.
28. Minera Milpo señala que se ha determinado la supuesta comisión de una infracción sin tomar en consideración que el área advertida durante la supervisión es una zona deshabitada, por lo que no se ha generado un impacto significativo sobre el ambiente o a la salud de las personas.
29. Sobre el particular, se advierte que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo cual únicamente corresponde determinar si el titular minero cumplió o no el compromiso establecido en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM, es decir, si se construyó o no infraestructuras hidráulicas en la vía de acceso cercana al campamento.
30. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁸ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, es decir, basta con determinar si Minera Milpo cumplió o no con los compromisos de su DIA. Por tanto, si la zona donde se detectó la supuesta infracción estaba deshabitada o si se produjo un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
31. Cabe precisar que si la obligación establecida en la norma citada existe se debe a la presunción de que esta tiene que cumplirse para evitar algún tipo de daño al ambiente. Además, esta es una obligación a la que el titular minero se comprometió; por tanto, éste conocía de su importancia y de que tenía que realizarla.
32. En esa misma línea, cabe precisar que el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer ante el incumplimiento de una eventual medida correctiva.

¹⁷ Página 367 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





33. Minera Milpo señala que la zona donde se detectó la supuesta infracción contaba con una alcantarilla construida con materiales rudimentarios con anterioridad al inicio de la Supervisión Regular 2013, la cual se enterró como consecuencia del arrastre de sedimentos originado por las lluvias de la temporada. Agrega que producto de ello, procedió a construir nuevamente la alcantarilla.
34. De manera referencial, en la base de datos históricos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, Senamhi) se ha verificado en la información de la estación Cabana¹⁹, próxima al proyecto de exploración "Magistral", que no se han registrado precipitaciones en la zona donde se desarrolla el citado proyecto en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013. Del mismo modo, se procedió a revisar el panel fotográfico del Informe de Supervisión sin que se encuentre toma fotográfica o información que permita inferir que se hayan producido lluvias en dicha zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013.
35. Del mismo modo, Minera Milpo no ha adjuntado medio probatorio que permita acreditar la existencia de infraestructura hidráulica con anterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2013.
36. Por lo tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que lo afirmado por Minera Milpo carece de sustento, en tanto que no se ha acreditado que el titular minero haya implementado infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 ni que se hayan producido precipitaciones que haya deseche dicha labor.
37. El titular minero señala que en el escrito de levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013 cumplió con comunicar la subsanación del hecho materia de la presente imputación.
38. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Milpo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
39. Minera Milpo indica que, en virtud del principio de razonabilidad, la presente imputación resulta arbitraria en tanto ha realizado el levantamiento de la recomendación formulada a razón del presente hallazgo. Agrega que dicho acto elimina cualquier conducta infractora que haya podido ser detectada.
40. De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²¹, las decisiones de la autoridad administrativa

¹⁹ Estación ubicada en el distrito de Cabana, provincia de Pallasca y departamento de Ancash. Las últimas precipitaciones en la zona de registraron el 17 de abril del 2013 con 1.5mm.
Ver: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=004431

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deberán adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

41. En el presente procedimiento sancionador se viene analizando la determinación de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por Minera Milpo en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, conforme se ha señalado anteriormente, el cese de la conducta infractora no exime al administrado de su responsabilidad.
42. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si Milpo cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado. La aplicación del principio de razonabilidad tiene que ver con las medidas a adoptar una vez verificado el hecho; no con la existencia misma del hecho infractor.
43. De este modo, las acciones destinadas al levantamiento de la recomendación formulada por la Supervisora a raíz del hallazgo materia de análisis, no implican que la conducta infractora detectada deje de ser fiscalizable por la autoridad competente, ni que este hecho sea arbitrario o excesivo, más aún cuando en el trámite del presente procedimiento se han respetado las garantías del debido procedimiento de Minera Milpo.
44. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad, aun cuando el titular minero haya subsanado el hecho infractor con posterioridad a su detección. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en su Declaración de Impacto Ambiental y en el RAAEM. Por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo
45. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Milpo no cumplió con implementar infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84): N 9089803 E 193587, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera Milpo en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Milpo, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



48. A través del escrito presentado el 11 de marzo del 2014²², Minera Milpo presentó el levantamiento de los hallazgos generados en la Supervisión Regular 2013. Respecto al hallazgo materia de análisis comunicó que procedió a la habilitación de una alcantarilla. Adjunta las siguientes fotografías²³:



Foto N° 01: Vista durante la fiscalización.

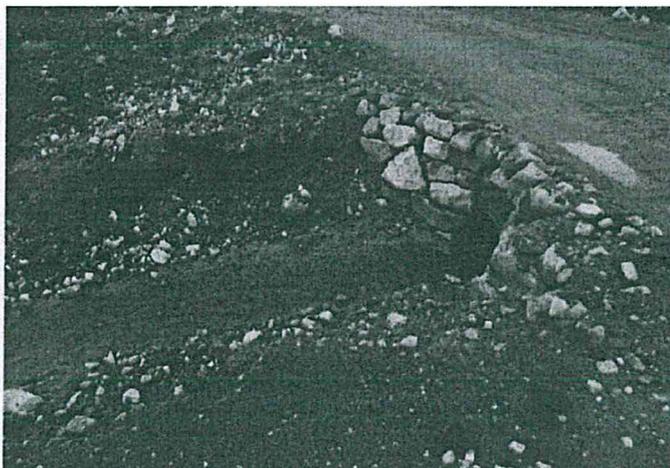


Foto N° 02: Después habilitación de alcantarilla.

49. Asimismo, en su escrito de descargos, Milpo manifiesta que realizó la implementación de la alcantarilla antes referida. Adjunta las siguientes fotografías²⁴:

²² Páginas 7 al 29 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.

²³ Página 19 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.

²⁴ Folios 24 y 25 del Expediente.





Foto N° 02: Habilitado de alcantarillas con tuberías HDP (estado actual)

50. Las fotografías muestran que Minera Milpo cumplió con construir infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84): N 9089803 E 193587.



51. Asimismo, mediante escrito presentado el 12 de abril del 2016, Minera Milpo adjunta medios probatorios adicionales respecto a la subsanación de las conductas infractoras materia del presente procedimiento sancionador. En el caso del presente hallazgo adjuntó la siguiente fotografía²⁵:



Foto N° 02: Habilitado de alcantarillas con tuberías HDP (estado actual)

52. En este sentido, los medios probatorios aportados por Minera Milpo acreditan que cumplió con construir infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) en las vías de acceso cercanas al campamento de forma posterior a la Supervisión Regular 2013.



²⁵ Folio 54 del Expediente.



53. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Minera Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.1.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en los siguientes tramos de los accesos: (i) del campamento; (ii) del sector Huacchara; y (iii) del que conduce a las plataformas hidrogeológicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA

54. De la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM, se observa que Minera Milpo estableció como compromiso construir canales o cunetas y barreras de sedimentación en las vías de acceso dentro del proyecto de exploración minera "Magistral" y realizar su mantenimiento periódico²⁶:

"Capítulo 3.7 Plan de Manejo

3.7 Plan de Manejo Ambiental

3.7.1 Vías de Accesos

Para la construcción de los accesos y caminos dentro del Proyecto Magistral se deben considerar las siguientes medidas de ingeniería, las mismas que están orientadas hacia la protección de los aspectos ambientales involucrados con esta actividad:

(...)

- Se construirán canales o cunetas de coronación para evitar que el escurrimiento de agua de lluvia se desplace por los taludes de corte. Estos canales tendrán material consolidado en el lugar de recepción del agua para evitar la erosión a la entrada del canal, así como en los puntos de descarga según el mismo criterio.

(...)

- Todo flujo de aguas que discurra sobre carreteras, badenes, alcantarillas o cunetas será dirigido a sistemas de contención de sedimentos (por ejemplo, barreras de sedimentación).

3.7.2 Control de Erosión

Las actividades susceptibles de generar la erosión de las laderas e incremento de sólidos en suspensión en los cursos naturales de agua son: la construcción de accesos, la habilitación de las plataformas y perforación y demás facilidades requeridas para el Proyecto.

Para la construcción de los accesos los procedimientos y medidas de control que se adoptarán serán las siguientes:

- Se realizarán trabajos de mantenimiento periódicos (sobre todo en la época húmeda) con el fin de ayudar con el control de la erosión;
- Los accesos, según sean requeridos, contarán con cunetas laterales de drenaje para permitir el flujo de escorrentías superficiales, en especial en época húmeda, estos accesos estarán provistos de un enrocado con el fin que puedan retener sedimentos;

(...)

- Se deberá implementar el mantenimiento periódico de las cunetas de drenaje, con el fin de evitar la erosión y/o arrastre de sedimentos;

(...)

3.7.3 Control de Aguas de Escorrentía

Las medidas detalladas en esta sección se han concebido con la finalidad de aminorar el riesgo de alteración del drenaje superficial natural durante las operaciones de exploración.

(...)

Barreras de Sedimentación

Entre las estructuras con mayor frecuencia para la retención de sedimentos en las áreas disturbadas podemos mencionar las siguientes:

- Barredas de sedimentación: son estructuras construidas en forma transversal dentro de los canales, cuentas, cursos, naturales de quebradas, en las salidas y entradas de las



²⁶

Páginas 361, 363 y 367 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente. Folio 9 del Expediente.



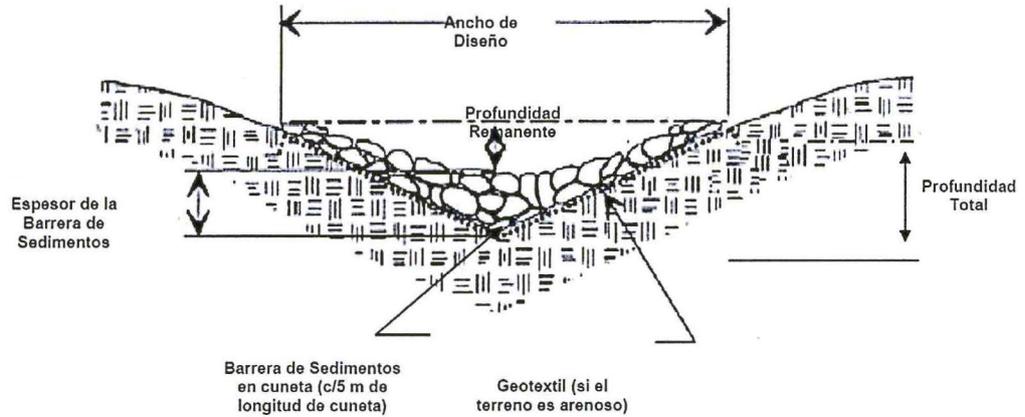


alcantarillas, que tienen por finalidad retener la mayor cantidad de sedimentos y partículas arrastradas por el agua.

(...)

La Figura 3.7-1 muestra el esquema de diseño de las estructuras típicas que serán implementadas para el control de erosión hídrica en las actividades de exploración del Proyecto Magistral:

Figura 3.7- 1: Esquema Típico de Cuneta con Barrera de Sedimentos



(...)"

(Subrayado agregado)



55. De lo expuesto, se desprende que Minera Milpo se encontraba obligada a: (i) construir cunetas en las vías de acceso del proyecto de exploración "Magistral"; (ii) implementar en las cunetas de las vías de acceso barreras de sedimentación de acuerdo a los criterios de construcción previsto en su instrumento de gestión ambiental; y, (iii) realizar el mantenimiento periódico de las cunetas, incluyendo sus barreras de sedimentación dado que forman parte de dicho componente, a fin de evitar la generación de erosión y/o arrastre de sedimentos.

b) Hecho detectado

56. Durante la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia que en algunos tramos de las vías de acceso, las cunetas y los sistemas de contención de sedimentos presentaban falta de mantenimiento²⁷:

"Hallazgo de Campo

Los sistemas de contención de sedimentos de algunos tramos en el sector de Huacchara están colmatados.

Hallazgo de Campo

Algunos tramos de las vías de acceso faltan mantenimiento de las cunetas".

57. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión se presenta las Fotografías N° 2, 9, 10, 11 y 12 en las cuales se aprecia que: (i) las vías de acceso que se dirigen al campamento y las que se dirigen a las plataformas hidrogeológicas presentan cunetas con falta de mantenimiento; y, (ii) la barrera de contención de la cuneta de la vía de acceso del sector de Huacchara se encuentra colmatada²⁸:

²⁷ Página 71 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.

²⁸ Páginas 143, 151 y 153 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.



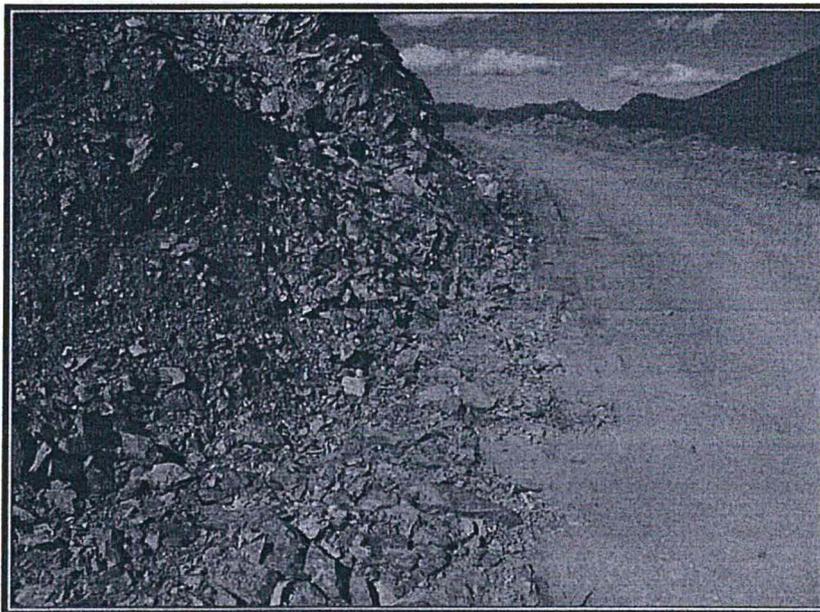


Fotografía N° 2: Hallazgo N° 1 Vías de acceso al campamento con falta de infraestructura hidráulica.

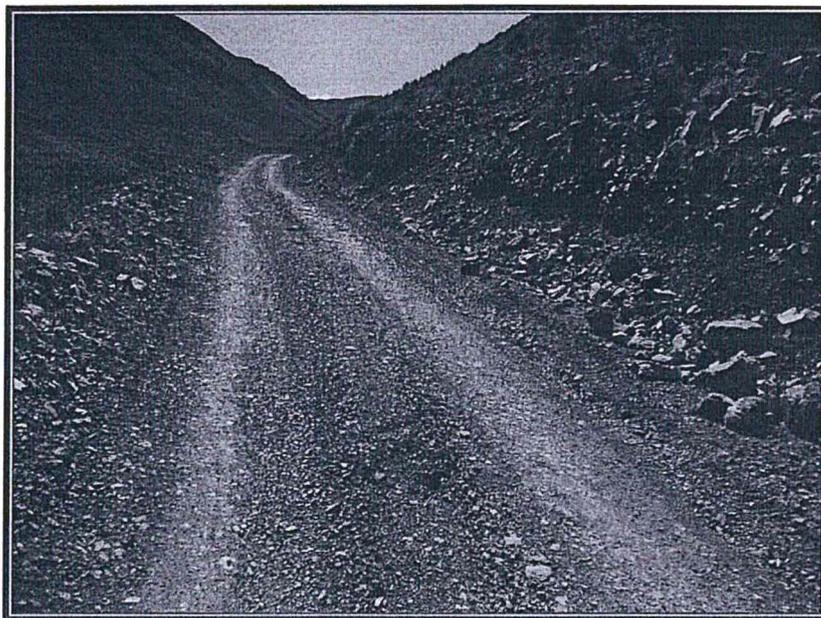


Fotografía N° 9: Hallazgo N° 5 Vista Fotográfica del sistema de contención (Barrera de sedimentación) de la vía de acceso en el sector Huacchara está colmatado.

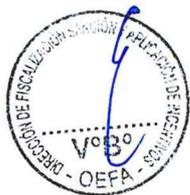




Fotografía N° 10: Hallazgo N° 6: Acceso que conduce a las Plataformas Hidrogeológicas donde faltan mantenimiento de las cunetas.



Fotografía N° 11: Hallazgo N° 6: Vista Fotográfica del Acceso que conduce a las Plataformas Hidrogeológicas donde faltan mantenimiento de las cunetas.





Fotografía N° 12: Hallazgo N° 6: Vista Fotográfica del Acceso que conduce a las Plataformas Hidrogeológicas donde faltan mantenimiento de las cunetas.

58. En ese sentido, Minera Milpo no habría realizado el mantenimiento de las cunetas y de la barrera de contención que forma parte de dicho componente en diversos accesos del proyecto de exploración "Magistral".

c) Análisis de la imputación

59. Minera Milpo señala que en virtud de lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto: (i) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (ii) fue subsanado inmediatamente en la supervisión y, (iii) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.

60. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria), establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación²⁹.

²⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".





61. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
62. En ese sentido, al encontrarse Minera Milpo en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
63. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
64. Minera Milpo señala que no se ha determinado que la situación advertida durante la Supervisión Regular 2013 haya constituido un daño real o potencial al ambiente.
65. Conforme se ha indicado anteriormente, el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo cual únicamente corresponde determinar si el titular minero cumplió o no el compromiso establecido en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM, es decir, si se realizó o no el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos.
66. De este modo, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer ante el incumplimiento de una eventual medida correctiva.
67. En su escrito de descargos Minera Milpo señala que a través del escrito de levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013 comunicó el levantamiento del hecho materia de la presente imputación. Agrega que no resulta válido imponer una sanción por una conducta que no calificaría como típica al no haber incumplido los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental y al haber comunicado el levantamiento de los hallazgos, dejando de existir cualquier conducta infractora.
68. Conforme a lo indicado antes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Milpo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
69. Por otro lado, tal como se ha evidenciado en el Informe de Supervisión, el titular minero no realizó el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos, situación que constituye un incumplimiento al compromiso establecido en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM. Dicha infracción, el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de actividades de exploración minera, se encuentra tipificado en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.





70. En este sentido, el titular minero incurre en error al afirmar que los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2013 no constituyen una conducta típica, dado que se encuentran tipificados en la norma antes citada. Además, el acto de subsanación de las conductas infractoras de forma posterior a su detección no sustrae la materia sancionable.
71. Minera Milpo señala que la falta de mantenimiento de las cunetas y sistema de contención de sedimentos se debió al arrastre de sedimentos como consecuencia de las precipitaciones que se dieron con anterioridad al inicio de la Supervisión Regular 2013.
72. Al respecto, conforme ya se ha indicado, de la revisión de la información de la base de datos históricos del Senamhi, en la estación Cabana (próxima al proyecto de exploración "Magistral") no se registraron precipitaciones en la zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013. Del mismo modo, se procedió a revisar el panel fotográfico del Informe de Supervisión sin que se encuentre toma fotográfica o información que permita inferir que se produjeron lluvias en la zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013.
73. Asimismo, cabe agregar que la presencia de sedimentos en los canales de coronación no permitiría que cumplan con la finalidad prevista en el instrumento de gestión ambiental, esto es, captar y derivar aguas de escorrentía.
74. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Milpo no cumplió con realizar el mantenimiento de las cunetas y de los sistemas de contención de sedimentos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
75. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera Milpo en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Milpo, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
77. A través del escrito del 11 de marzo del 2014³⁰, Minera Milpo presentó el levantamiento de los hallazgos generados en la Supervisión Regular 2013. Respecto a los hallazgos materia de análisis comunicó que procedió a realizar el mantenimiento de los sistemas de contención y cunetas. Adjunta las siguientes fotografías³¹:

³⁰ Páginas 7 al 29 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.

³¹ Páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 7 del Expediente.





Foto N° 09: Vista durante la fiscalización.



Foto N° 10: Mantenimiento de los sistemas de contención



Foto N° 11: Vista durante fiscalización





Foto N° 12: Mantenimiento de cunetas en las zonas afectadas.

78. Asimismo, en su escrito de descargos, Milpo manifiesta que realizó el mantenimiento y limpieza de cunetas de los accesos existentes, así como la habilitación de pozas de sedimentación. Adjunta las siguientes fotografías³²:



Foto N° 04: Mantenimiento de cunetas en los accesos existentes (Estado actual)

³² Folios 28, 29 y 30 del Expediente.

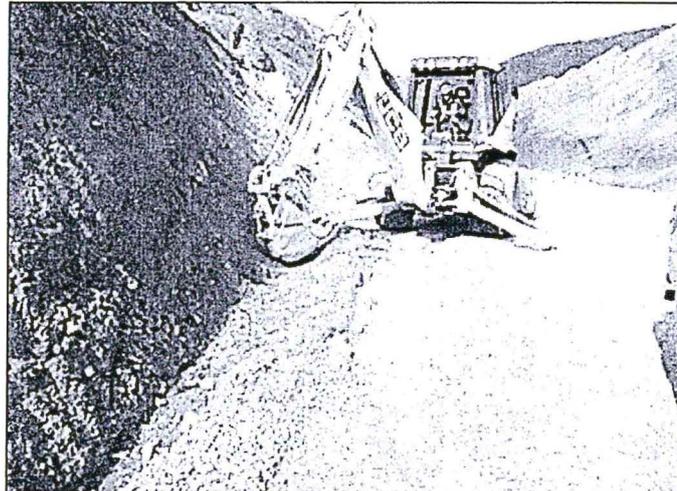


Foto N° 05: Mantenimiento periodicos de cunetas en todos los aceos

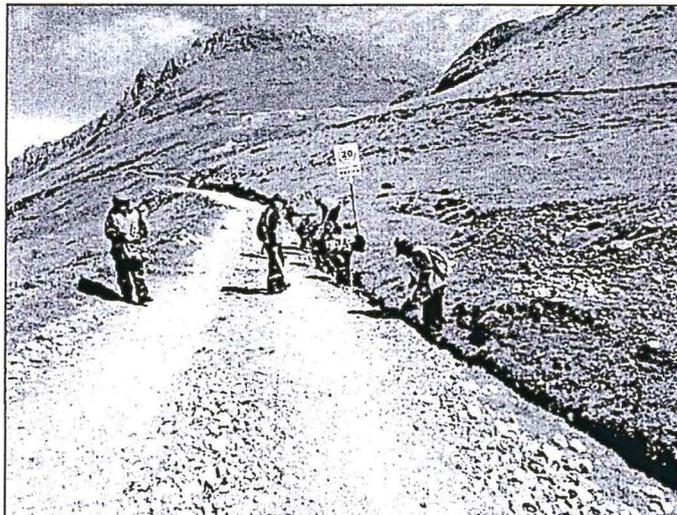


Foto N° 06: Mantenimiento de cunetas en el sector Huacchara.

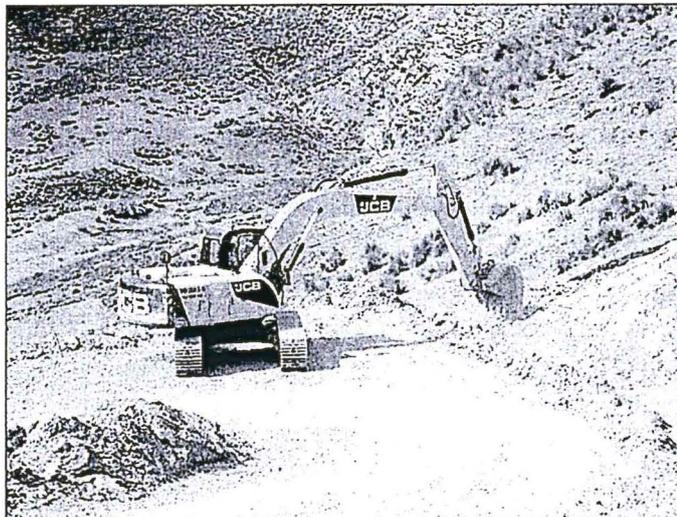


Foto N° 08: Mantenimiento y limpieza de sedimentadores





- 79. Las fotografías muestran que Minera Milpo cumplió con realizar el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en los siguientes tramos de los accesos: (i) del campamento; (ii) del sector Huacchara; y (iii) del que conduce a las plataformas hidrogeológicas.
- 80. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 12 de abril del 2016, Minera Milpo adjunta medios probatorios adicionales respecto a la subsanación de las conductas infractoras materia del presente procedimiento sancionador. En el caso del presente hallazgo adjuntó las siguientes fotografías³³:



Foto N° 01: Vías de acceso en el campamento con infraestructura hidráulica (estado actual)



Foto N° 04: Mantenimiento de cunetas zona del proyecto



³³ Folio 53, 55 y 56 del Expediente.





Foto N° 06: Mantenimiento, limpieza de cunetas

- 81. En este sentido, los medios probatorios aportados por Minera Milpo acreditan que cumplió con realizar el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en las vías de acceso del proyecto de exploración "Magistral" de forma posterior a la Supervisión Regular 2013.
- 82. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Minera Milpo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no construyó infraestructuras hidráulicas (alcantarilla o badén) e las vías de acceso cercanas al campamento, incumpliendo lo establecido	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera,





	en su instrumento de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El titular minero no realizó el mantenimiento de las cunetas y del sistema de contención de sedimentos en los siguientes tramos de los accesos: (i) del campamento; (ii) del sector Huacchara; y (iii) del que conduce a las plataformas hidrogeológicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfrancisco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



